

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

ESQUIVIAS

El pleno del Ayuntamiento de Esquivias, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de junio de 2013, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza municipal de convivencia ciudadana, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

A fin de dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público el texto íntegro que se transcribe a continuación:

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I.- Finalidad y objeto de la ordenanza

Artículo 1.- Finalidad y objeto de la Ordenanza.

La vía pública es un bien escaso sometido a un uso intensivo y por ello a un desgaste considerable. Considerándolo como el elemento colectivo más evidente y ostensible de la sociedad urbana, por lo que la administración pública debe ejercer una vigilancia intensiva. La armonía, la calidad y el equilibrio de este espacio común es una responsabilidad compartida entre la Administración y la Ciudadanía.

En el sentido etimológico, convivir, quiere decir vivir en compañía de otros, vivir socialmente en armonía, especialmente para favorecer la tolerancia y los intercambios recíprocos entre las personas que conviven en un mismo entorno social y urbano.

Es por ello que esta Ordenanza tiene por finalidad preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad, los derechos de los demás ya la pluralidad de expresión.

Asimismo esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de cualquiera de las actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección, tanto de los bienes públicos de titularidad municipal, como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del Municipio de Esquivias, frente a las agresiones, alteraciones y/o usos indebidos del que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados. Así, se considera, que la convivencia en comunidad es la base del progreso humano e implica la aceptación y cumplimiento de algunas normas sociales, que cambian con el transcurso del tiempo y la evolución de las culturas, lo que hace posible el ejercicio de los derechos de cada una de las personas y su vinculación con los derechos hacia los demás.

Por esa razón, la Ordenanza aborda los aspectos que vienen generando con reiteración problemas entre los vecinos contras las normas básicas de convivencia, el cuidado y la protección de los espacios públicos y del mobiliario urbano, con especial atención al ámbito educativo, la limpieza de los espacios públicos, el tratamiento de los residuos y los ruidos molestos que se generan en el ámbito domiciliario.

A pesar de ello, que el incumplimiento de las normas básicas de convivencia genera una fuente de conflictos y demanda de los ciudadanos, que reclaman a los poderes públicos, especialmente a los que les son más cercanos, regulaciones cada vez más detalladas y medidas activas de mediación para resolverlos.

Este es el objetivo fundamental de esta Ordenanza de convivencia ciudadana: clarificar o renovar algunas de las normas de convivencia, para ayudar a resolver conflictos y regular la vida de los vecinos hacia un bienestar común y recíproco.

Precisamente, con esta Ordenanza, el Ayuntamiento, como Administración más próxima y accesible a los ciudadanos, pretende dar respuesta a la reclamación de los vecinos que piden normas que eviten conflictos personales y los sitúen en un ámbito más objetivo.

A los efectos expresados en los apartados anteriores, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identificando cuáles son los bienes jurídicos tutelados, previendo cuáles son las normas de conducta en cada caso y sancionando aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le deban servir de soporte, tipificando y en su caso, medidas específicas de intervención o sanción. .

El Ayuntamiento, en la medida de sus posibilidades, pondrá los medios que sean necesarios para facilitar al máximo la observancia de los preceptos que contiene esta Ordenanza.

Así mismo, para conseguir una buena efectividad de las normas, conviene una amplia difusión entre la ciudadanía de tal manera que su conocimiento contribuya a su observancia. Es pues voluntad municipal, garantizar la divulgación de estas elementales normas de convivencia e incluir su contenido en la página Web de este Ayuntamiento.

Capítulo II.- Fundamentos legales

Artículo 2.

1. La Ordenanza incorpora los criterios orientadores de la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades contempladas en la legislación española de Régimen Local previstas en los artículos 140 y 141 de la Constitución.

2. Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en el artículo 25 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en materia de conservación y tutela de los bienes públicos, de protección de la seguridad de lugares públicos, de policía urbanística y de protección del medio ambiente y los artículos 70.2, 139 Y siguientes de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

3. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Municipio de Esquivias por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Capítulo III.- Ámbito de aplicación y actuaciones administrativas

Artículo 3.- Aplicación objetiva.

1. Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en todo el territorio que comprende el término municipal de Esquivias.

2. Particularmente, la Ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos de la ciudad, como calles, vías de circulación, aceras, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parque, jardines y demás espacios o zonas verdes o forestales, puentes, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos y demás espacios destinados al uso o al servicio público de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquellos.

3. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público, siempre con las limitaciones previstas en las leyes.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva.

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que se encuentren en el municipio de Esquivias, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

2. Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en la propia Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico.

3. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos a los que se refiere la misma.

Artículo 5. - Competencias.

Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones; la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen conveniente; y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de la Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.

TÍTULO II.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

Capítulo II.- Derechos de la ciudadanía

Artículo 6.

La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile y controle activamente el cumplimiento de las normas municipales y otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, o tramite las denuncias que correspondan, contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.

Capítulo II.- Obligaciones y deberes de la ciudadanía

Artículo 7.

Todos los habitantes del municipio y las personas naturales y/o jurídicas que se encuentren o realicen actividades en el mismo, cualquiera que sea su clasificación jurídico-administrativa, estarán obligados en el término municipal a:

1. A cumplir las normas de convivencia establecidas en la normativa vigente y disposiciones contenidas en Ordenanzas y Reglamentos Municipales, así como las resoluciones y bandos de la Alcaldía objeto de esta Ordenanza.
2. A respetar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicos y privados, ni el entorno medioambiental.
3. A respetar las normas de uso y comportamiento establecidas en los vehículos de transporte y edificios públicos y, en todo caso, en esta Ordenanza y en los Reglamentos existentes.

TÍTULO III: LAS NORMAS DE CONVIVENCIA Y EL CUIDADO DE LA VÍA PÚBLICA

Capítulo 1.- Objeto

Artículo 8.

1. El presente regula el uso común y el privativo de las avenidas, espacios libres, paseos, calles, plazas, caminos, puentes, parques, jardines, fuentes y demás bienes municipales de carácter público del término de Esquivias.
2. La función de policía de la vía pública se extenderá a los pasajes particulares utilizados por una comunidad indeterminada de usuarios ya los vehículos de uso y/o servicio público.

Capítulo II.- la convivencia ciudadana

Artículo 9.- Prohibiciones.

Se prohíben las siguientes actividades:

- A) Arrojar a la vía pública cualquier tipo de basura o residuo que, cuando sean de pequeña entidad, deberán arrojarse a las papeleras y/o contenedores habilitados al efecto.
- B) Ejercer oficios o trabajos; lavar vehículos, así como realizar cambios de aceite u otros líquidos contaminantes; realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública.
- C) Situar o dejar abandonado en la vía pública cualquier tipo de objeto que suponga algún tipo de riesgo para las personas, afeen o ensucien el entorno u obstruya el tránsito peatonal y/o rodado.
- D) Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública.
- E) Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos. En caso contrario, el horario para el riego será entre las 6,00 y las 8,00 horas, por la mañana, y entre las 23,00 y las 1,00 horas, por la noche.
- F) Acceder a las fuentes públicas y bañarse en las mismas y arrojar cualquier objeto o producto a los mismos.
- G) Encender fuego, arrojar cualquier tipo de líquido y evacuar necesidades fisiológicas en la vía pública.
- H) Jugar a la pelota y al balón en los lugares donde exista una prohibición expresa y/o pueda generar una molestia a terceros.
- I) Acampar mediante tiendas de campaña, rulot o vehículos en todo el término municipal.
- J) Queda prohibido hacer un uso indiscriminado del agua, en época de sequía, para lavar vehículos, regar fincas y huertas y limpiar zonas de calles o aceras o uso de piscinas. En especial, queda prohibido lavar vehículos en la vía pública.

CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN VÍA PÚBLICA

K) Está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas descrita en este artículo, cuando pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. A estos efectos, dicha alteración se produce cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a. Cuando, por la morfología o la naturaleza del lugar público, el consumo se pueda hacer de forma masiva por grupos de ciudadanos/as o invite a la aglomeración de estos alterando los principios básicos de convivencia y bienestar colectivo que se desarrolla en la presente Ordenanza.
- b. Cuando, como resultado de la acción del consumo, se pueda deteriorar la tranquilidad del entorno o puedan provocar situaciones de insalubridad.
- c. Cuando el consumo se exteriorice y pueda alterar en resultado la denigración o molestia peatonal o al resto de usuarios de los espacios públicos.
- d. Cuando los lugares donde se consuma se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y adolescentes.
- e. Cuando participen menores en el consumo de bebidas alcohólicas.

Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquier de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad. Todo recipiente de bebida tiene que ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público.

Capítulo III: Mobiliario urbano y señalización vial

Artículo 10.

1. Todas las personas están obligados a respetar el mobiliario urbano, así como el arbolado de la localidad, y las instalaciones complementarias, como estatuas, verjas, fuentes, protecciones, farolas, postes, señalización vial, papeleras, vallas, sistemas de regadío y demás elementos destinados a su embellecimiento, seguridad o utilidad, absteniéndose de cualquier acto que los pueda dañar, deslustrar o ensuciar.

Capítulo IV.- El cuidado de la vía pública

Artículo 11.- Ocupaciones y actividades no autorizadas.

1. Todos los ciudadanos tienen el derecho a transitar y circular por los espacios y vías públicas establecidas para ello, sin que ninguna persona ni la actividad sin autorización que esta realice, supongan un límite a ese derecho. Para garantizar ese derecho, queda prohibida, en estos espacios y vías públicas, toda actividad que implique una estancia o uso abusivo, insistente o agresivo de estas zonas, o que representen acciones de presión o insistencia hacia los ciudadanos, o perturben la libertad de circulación de estos u obstruyan o limiten el tráfico rodado de vehículos, la realización de cualquier tipo de ofrecimiento o requerimiento, directo o encubierto, de cualquier bien o servicio, cuando no cuente con la preceptiva autorización. En estos casos el Ayuntamiento, además de las medidas cautelares que adopte, a partir de la comunicación que haga la Policía Local, iniciará a través del departamento o servicio Municipal competente, el procedimiento necesario para garantizar la atención individualizada a los infractores en cada caso concreto que se genere.

2. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de forma intencionada el libre tránsito de la ciudadanía por los espacios públicos del Municipio de Esquivias. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades.

3. En aquellos casos de conductas que adoptan formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores, y que tengan raíz social, los agentes de la autoridad, y de acuerdo únicamente con el contenido de los programas municipales de inserción/ integración social, contactarán con el departamento u organismo municipal competente en la materia, con la finalidad de asistirlos, si fuera necesario.

4. Queda prohibido terminantemente:

a. Colocar en la vía pública objetos que obstruyan el tránsito peatonal y rodado, excepto las vallas y señales para obras.

b. Sacudir prendas o alfombras por balcones o ventanas en la vía pública que pueda afectar o generar cualquier molestia de los peatones que transiten por la vía pública.

c. Se prohíbe el riego de tiestos, macetas o plantas en los balcones y ventanas, siempre que produzcan daños y molestias al vecindario y/o viandantes por la vía pública. En caso contrario, el horario para el riego será de seis a ocho de la mañana y de once a una de la noche.

d. Encender fuego en la vía pública.

e. Lavar vehículos y ropa, arrojar aguas u otros objetos en la vía pública.

f. Jugar a la pelota y/o balón, utilizando como frontón o portería las fachadas de los edificios e instalaciones que puedan afectar en su uso a terceros.

g. En general, realizar en la vía pública cualquier acto que pueda molestar a los transeúntes, o que por su naturaleza sean peligrosos o indecorosos.

Capítulo V.- Ornato público

Artículo 12.

1. Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualesquiera otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los vanos de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.

2. Pintar, escribir y ensuciar los bienes de ornato o pública utilidad como farolas, aceras, papeleras, vallas y cercados, tabloneros municipales, etc.

3. Queda prohibido pintar, colocar carteles, vallas, rótulos o pancartas, en los bienes públicos o privados protegidos por esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros, fachadas, monumentos o edificios públicos, árboles, vallas, farolas, señales e instalaciones en general y en transportes y vehículos municipales.

Se excluyen de esta prohibición:

Las que permita la Autoridad Municipal.

A los partidos políticos en campaña electoral o cuando realicen actos de especial significación para el conjunto de la ciudadanía.

4. Asimismo se prohíbe la actividad publicitaria, en los lugares no autorizados expresamente por el Ayuntamiento, y de forma especial en aquellos edificios calificados de histórico-artísticos, y en el mobiliario urbano. Se entiende por actividad publicitaria, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 34 de 1988, toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones.

En los lugares autorizados por el Ayuntamiento, tendrán prioridad las empresas implantadas en el municipio.

5. El Ayuntamiento habilitará espacios suficientes exclusivamente reservados para su utilización como soporte en el ámbito de la participación ciudadana.

6. Se permitirá colocar carteles en escaparates, portales y balcones y en otros elementos del bien jurídico privado con autorización del propietario o inquilino. En todo caso, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instalen en un bien privado si vuela sobre el espacio público.

7. Tendrán prioridad en la pegada de carteles las entidades sociales sin ánimo de lucro sitas en el municipio en los lugares habilitados al efecto.

8. Se prohíbe tirar toda clase de octavillas y otros soportes publicitarios en la vía pública.

9. Hacer pintadas sobre elementos estructurales de la vía pública, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes, a excepción de las realizadas con autorización municipal.

10. Los titulares de las autorizaciones serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.

Capítulo VI.- Zonas de recreo

Artículo 13.

1. Las personas usuarias de las instalaciones públicas y zonas de recreo, jardines y parques de la localidad, deberán respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines y parques.

2. Los visitantes de los jardines y parques Municipales deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos, suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros, avisos, personal de mantenimiento o los agentes de la Policía Local.

3. No estará permitido circular en bicicleta o con patines en los lugares en los que exista prohibición expresa.

4. Las instalaciones de recreo se visitarán o utilizarán en las horas que se indiquen. Su utilización y disfrute es público y gratuito.

5. Las instalaciones deportivas se utilizarán conforme a lo establecido en la «Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios o realización de actividades deportivas y por el aprovechamiento especial de instalaciones deportivas municipales» y «Reglamento de funcionamiento de las instalaciones deportivas municipales».

Artículo 14: Prohibiciones.

Está totalmente prohibido en jardines y parques:

a. Realizar cualquier actividad que pueda dañar el césped en los parques, parterres y plantaciones, salvo en los lugares autorizados.

b. El acceso de animales y/o perros.

c. Subirse a los árboles.

d. Arrancar flores, plantas o frutos.

e. Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.

f. Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.

g. Encender o mantener fuego.

Capítulo VII. - Conductas insalubres

Artículo 15.- Fundamento de la regulación.

Es fundamento de la regulación contenida en esta capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, para la implantación de las pautas generalmente aceptadas y objetivas de convivencia ciudadana y civismo social.

Artículo 16.- Prohibiciones.

1. Está prohibido hacer necesidad fisiológicas, como defecar u orinar en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo en los elementos que estén destinados a dicho cometido y previa la autorización municipal para su implantación o ubicación en la vía pública.

TÍTULO IV: NORMAS SOBRE LA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS

Capítulo 1.- Objeto y normas generales

Artículo 17.

1. El presente Título tiene por objeto regular las actividades dirigidas a la limpieza de los espacios urbanos y la recogida de los residuos.

2. Se consideran como residuos urbanos o municipales los definidos en la normativa vigente.

3. la limpieza de la red viaria pública y la recogida de los residuos procedentes de la misma se realizará por los Servicios Municipales con la frecuencia necesaria y a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento.

Capítulo II.- Limpieza de la red viaria y otros espacios urbanos

Artículo 18.- Responsabilidad y obligaciones.

1. Corresponderá a los titulares de los locales de negocios ubicados en planta baja la limpieza de la acera que corresponda a su parte de fachada.

2. La limpieza de las calles que no sean de dominio público, deberá llevarse a cabo por la propiedad, así como patios de luces, patios de manzana, zonas comunes, etcétera.

Artículo 19.- Solares.

La limpieza de solares, el vallado y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano corresponderá a la propiedad o propietario. Dichos solares cumplirán con las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro que se tipifican en esta ordenanza, sin menoscabo del cumplimiento de otras obligaciones de carácter urbanístico.

1. Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, por razones de seguridad, salubridad y ornato público.
2. La obligación de vallar puede extenderse a terrenos no solares y fincas rústicas, por razones de seguridad y salubridad.

Artículo 20.- Intervenciones específicas.

1. Los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, de las deficiencias existentes conminando a los interesados o causantes para adoptar las medidas precisas al objeto de subsanarlas, fijándose un plazo para su ejecución.

2. Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, se incoará el procedimiento sancionador.

3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá adoptar las medidas necesarias en orden a la limpieza y vallado de las parcelas con cargo a la persona o personas responsable y sin perjuicio de la simultánea imposición de las sanciones correspondientes por incumplimiento de la normativa existente.

Artículo 21.- Quioscos, terrazas y otras actividades de ocio.

1. Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio en el que desarrollan su actividad y sus proximidades, durante todo el horario en que realicen la actividad, dejándolo limpio una vez finalizada ésta.

2. La misma obligación corresponde a los/las titulares de cafés, bares, en cuanto a la superficie que se ocupe con veladores, sillas, etcétera, incluyendo la acera correspondiente a la totalidad de la longitud de la fachada.

3. Los/las titulares de los establecimientos deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias para favorecer la recogida de los residuos que generen sus respectivas actividades.

Artículo 22.- Limpieza y cuidado de las edificaciones.

La propiedad de las fincas, viviendas y establecimientos, está obligada a mantener limpia la fachada y las diferentes partes de los edificios que sean visibles desde la vía pública.

Artículo 23.- Medidas de prevención por ejecución de obras en vía pública.

Para prevenir la suciedad, las personas y/o responsables que realicen obras en la vía pública o en espacios públicos, deberán:

1. Impedir el desparramamiento y la dispersión de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos, protegiéndola mediante la colocación de elementos adecuados al entorno a los trabajos.

2. Mantener siempre limpias y exentas de toda clase de elementos residuales las superficies inmediatas a los trabajos.

3. Colocar las medidas de protección necesarias para evitar la caída de materiales a la vía pública.

4. Se tomarán todas las medidas para no provocar polvos, humos ni otras molestias.

5. Cuando se trate de obras en la vía pública, independientemente de las medidas de seguridad vial, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir la suciedad en la vía pública y que se causen daños o molestias a personas o cosas.

6. Cuando se trate de edificios en construcción, rehabilitación, reforma o derribo, será el contratista de la obra el responsable de la limpieza de vía pública que se vea afectada por las obras.

Artículo 24.- Residuos de obras.

Los residuos de obras se depositarán en los elementos de contención previstos en la Ordenanza específica en la materia.

Artículo 25.- Ejecución forzosa y actuación municipal.

1. Ante el incumplimiento de las obligaciones de limpieza establecidas anteriormente y con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento podrá requerir a la propiedad su realización a través del procedimiento de ejecución forzosa.

2. Transcurrido el plazo marcado sin ejecutar lo ordenando, la limpieza se llevará a cabo por el Ayuntamiento, con cargo al obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

TÍTULO V: TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS**Capítulo I.- Recogida de residuos urbanos****Artículo 26.**

1. La recogida de residuos urbanos o municipales será efectuada por los servicios municipales, con la frecuencia y horario necesarios, dándose la publicidad necesaria para conocimiento de los vecinos.

2. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y/o recuperación de los residuos urbanos, sin la previa concesión o autorización municipal.

Capítulo II.- Residuos domiciliarios

Artículo 27.

1. Se consideran residuos domiciliarios los que proceden de la normal actividad doméstica, y aquellos asimilables, en aplicación de la normativa vigente.

2. El Ayuntamiento dispondrá, distribuidos por determinadas zonas, contenedores específicos para recogida selectiva, facilitando la recuperación de los residuos. No se cambiará de sitio sin autorización municipal los contenedores destinados a este fin. Esta operación se realizará en caso necesario por el servicio de limpieza municipal.

3. Se realizará una separación domiciliar del residuo; depositando en los contenedores de color amarillo los envases (plástico, metal), el papel y cartón en los contenedores de color azul y el vidrio se depositará en contenedores de color verde y en el resto de contenedores los residuos orgánicos.

4. El horario de utilización será, durante el invierno de desde las 20,00 a las 22,00 horas, y en el verano de 21,30 a 24,00 horas, nunca antes o después. En todo caso cualquier variación se efectuará mediante el correspondiente bando municipal.

Capítulo III. Depósito de residuos.

Artículo 28.

1. En los supuestos de que su volumen lo haga necesario, las cajas de cartón y otros envases deberán trasladarse por los interesados al Punto Limpio Municipal, dentro del horario habilitado al efecto o producirse la gestión directa por parte del productor a sus expensas. De no contar con medios para su traslado la recogida de los mismos se realizará todos los miércoles por parte de los servicios de limpieza municipal, previa solicitud telefónica o presencial en la Oficina de Atención al Ciudadano con dos días de antelación a su retirada.

2. La vecindad vendrá obligada a utilizar los contenedores adecuados a cada residuo, depositando exclusivamente los residuos sólidos urbanos, con exclusión de líquidos, escombros, enseres, animales muertos, materiales en combustión, etc.

3. Los residuos se depositarán en el contenedor en bolsas de plásticos, herméticamente cerradas, aprovechando su capacidad, rompiendo los objetos que sea posible, antes de depositarlos.

4. Ningún tipo de residuos podrá ser evacuado a través de la red de alcantarillado.

Capítulo IV.- Residuos comerciales industriales

Artículo 29.

1. En mercados, galerías de alimentación, supermercados, bares, restaurantes, etcétera, la retirada de los residuos se establecerá de manera especial, estando obligados sus titulares al barrido y limpieza de las zonas de aportación.

2. Las personas y empresas productoras o poseedoras de residuos industriales están obligadas a realizar cuantas operaciones de gestión marque la legislación vigente para cada tipo de residuos, como recogida, transporte, almacenamiento, clasificación, valoración y/o vigilancia.

3. Cuando así proceda por el volumen o tipo de residuo, la propiedad o titularidad de las industrias estará obligada a gestionar sus residuos asimilables a urbanos, por sí mismos y a sus expensas, por indicación expresa del Ayuntamiento.

Capítulo V.- Tierras, escombros y contenedores y su instalación en la vía pública

Artículo 30.

1. Se prohíbe depositar en la vía pública toda clase de escombros o desechos procedentes de obras de construcción y remodelación de edificios o de obras realizadas en el interior de los mismos. Dichos residuos serán depositados en contenedores.

2. En lo regulado en esta Ordenanza con el nombre de contenedor se designará al recipiente normalizado especialmente diseñado para carga y descarga mecánica sobre vehículos de transporte especiales destinados a depósito de materiales inertes, o recogida de tierras o escombros procedentes de construcción o demolición de obras.

2.1. Está sujeta a licencia municipal la colocación de contenedores en la vía pública.

Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obra de la vía pública no precisarán de licencia aunque su utilización deberá ajustarse a las demás prescripciones de ésta ordenanza.

Las licencias se concederán singularmente para obra determinada y será expedida previo pago de la correspondiente tasa establecida en las ordenanzas fiscales.

La licencia por un solo contenedor será concedida para días determinados y por un número de días naturales no superior a quince. Para obras de importancia con frecuente intercambio de contenedores, las licencias se otorgarán por el mismo periodo de tiempo de duración de la obra.

2.2. Los contenedores deberán estar pintados con colores que destaquen su visibilidad y con caracteres indelebles, deberán tener escrito el nombre y apellidos o razón social, el domicilio y el número de teléfono del servicio permanente del titular. Una vez llenos, los contenedores deberán taparse inmediatamente con la lona, o cubierta amarrada que es preceptiva para su transporte ulterior.

2.3. Tanto la dimensión como colocación del contenedor en la vía pública estará sujeta para su depósito al visto bueno del departamento de la Policía Local.

2.4. Los contenedores sólo podrán ser utilizados por el titular de la licencia y ninguna otra persona que no sea autorizada por aquel podrá realizar vertido alguno en su interior.

2.5. No se podrá verter los escombros que contengan materiales inflamables, explosivos,

nocivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción, de producir olores desagradables o que por cualquier causa constituyan molestias serias para los usuarios de la vía pública o vecinos.

Cada vez que se interrumpa el llenado continuo, los contenedores deberán cubrirse con lona de protección.

Ningún contenedor podrá ser utilizado o manipulado de modo que su contenido caiga en la vía pública o pueda ser levantado o esparcido por el viento. En ningún caso excederá su contenido del nivel más bajo de su límite superior.

2.6. Los contenedores deberán ser retirados de la vía pública:

- a) Al expirar el plazo por el que fue concedida la licencia.
- b) En cualquier momento, a requerimiento de la administración municipal si existiera causa justificada.
- c) Para su vaciado tan pronto hayan sido llenado.

2.7. La instalación y retirada de los contenedores se realizarán en las horas en que en menor medida se dificulte el tránsito rodado, siempre dentro del horario comprendido entre las 8,00 y 22,00 horas.

Al retirar el contenedor, el titular de la licencia dejará en perfecto estado la superficie de la vía pública y completamente limpia.

En caso de haberse producido algún deterioro en el pavimento deberá comunicarlo inmediatamente al Ayuntamiento. notificando los datos del lugar y de la empresa.

2.8. El titular de la licencia será responsable de:

- a) Los daños que los contenedores causen a cualquier elemento de la vía pública.
- b) Los que causen a terceros.
- c) Las obligaciones impuestas en esta ordenanza.

No exonerarán de responsabilidad las acciones de terceros si el titular de la licencia no acredita haber empleado la diligencia necesaria para evitar la infracción.

3. Igualmente queda prohibido almacenar en la vía pública fuera de los límites de las vallas protectoras de las obras. material de construcción: arena, ladrillos, cemento, masa, etcétera.

4. Los residuos de construcción y demolición deberán ser gestionados por los productores. de acuerdo a la normativa vigente.

5. Los/las productores/as y transportistas de los residuos de demolición y construcción están obligados a obtener las licencias que correspondan. así como los permisos para la producción. transporte y eliminación de estos. Así mismo, deberán limpiar los posibles residuos que por su actividad pudieran verter en la vía pública.

6. El Ayuntamiento asume la recepción y gestión de los residuos generados por pequeñas obras de reparación domiciliaria realizadas por los vecinos. que deberán transportarlos hasta el Punto Limpio por sus propios medios. Este servicio no será aplicable a los residuos de obras realizadas por empresas o profesionales.

Capítulo VI.- Muebles, enseres y objetos Inútiles

Artículo 31.

1. Se prohíbe depositar en los espacios públicos muebles. televisores, cristales. espejos, cualquier objeto que pueda resultar peligroso al romperse y objetos inútiles. salvo en los lugares. fechas y horarios autorizados por el Ayuntamiento.

2. Incluso en dichos lugares y momentos, cuando la cantidad de residuos a depositar así lo haga conveniente. según la valoración realizada por los servicios municipales. el depósito deberá realizarse por los interesados en el Punto Limpio. por sus propios medios y a su costa.

3. Fuera de los lugares y momentos autorizados. este tipo de objetos podrán ser depositados en el Punto Limpio por los interesados, por sus propios medios y a su costa.

4. En dicho Punto Limpio se depositarán además de los muebles y enseres, pequeñas cantidades de escombros, neumáticos, pilas, fluorescentes, baterías de coches, ordenadores, medicinas, aceites tanto de vehículos como el domiciliario, radiografías, vidrio, metales, papel y cartón, etcétera, conforme a lo contemplado en la Ordenanza municipal de regulación del funcionamiento del Punto Limpio, siendo este servicio únicamente para el uso de particulares.

5. De no contar con medios para su traslado. cuando se trate de residuos de gran volumen, la recogida de los mismos se realizará todos los miércoles por parte de los servicios de limpieza municipal, previa solicitud en la Oficina de Atención al Ciudadano con dos días de antelación a su retirada.

Capítulo VII.- Restos de vegetales

Artículo 32.

1. Los restos vegetales del cuidado de jardines generados por particulares, siempre que supongan pequeña cantidad, podrán ser depositados en los lugares, recipientes y contenedores destinados a los residuos sólidos urbanos, y de forma análoga a estos.

2. Los restos de desbroces, podas. siegas, etcétera, de gran volumen, deberán comunicarse antes de su producción a los Servicios Municipales, que indicarán el procedimiento de eliminación, facilitando los medios de retirada al solicitante en el lugar de acopio.

3. Los/las generadores/as de residuos vegetales, que lo sean de forma habitual y significativa, deberán disponer de contenedores adecuados, quedando obligados a depositarlos y a retirarlos de los lugares indicados por el Ayuntamiento.

Capítulo VIII.- Residuos sólidos urbanos-abandono de vehículos

Artículo 33.

1. Se prohíbe terminantemente el abandono de vehículos en las vías y lugares públicos.

2. La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

a. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b. Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el máximo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

3. La vecindad de Esquivias podrá solicitar al Ayuntamiento que realice directa y gratuitamente los trámites oportunos para la tramitación de la baja en la Jefatura Provincial de Tráfico de los vehículos cuya titularidad ya no les interese, a excepción de aquellos que tuvieran cargas pendientes que legalmente lo impidan. Dando posteriormente cuenta al titular del vehículo.

Capítulo IX.- Residuos peligrosos

Artículo 34.

Los productores o poseedores de residuos peligrosos están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para asegurar que el transporte, tratamiento, eliminación o, en su caso, aprovechamiento de los mismos, se realicen sin riesgo para las personas. En consecuencia, estos residuos deberán ser depositados en vertederos de seguridad, siendo los propietarios de tales residuos los únicos responsables de los posibles daños o perjuicios que los mismos puedan ocasionar.

Artículo 35.

Serán considerados residuos peligrosos aquellos que figuren en la lista de residuos peligrosos y aprobados en el Real Decreto 952 de 1997, así como los recipientes y envases que los hayan contenido.

Los que hayan sido calificados como peligrosos por la Normativa Comunitaria en concreto la decisión 2087/151 C.E. sobre la Aplicación de las Directivas 2006/12 C.E. relativa a los residuos y 91/689 C.E. relativa a los residuos peligrosos, y los que pueda aprobar el Gobierno de la Nación de conformidad con lo establecido en la Normativa Europea o en Convenios Internacionales de los que España sea parte.

Los productores o poseedores de residuos peligrosos, deberán adaptarse en cuanto a la gestión de los mismos a la Ley 10 de 1998, de 21 de abril, de Residuos.

En ningún caso se admitirá la mezcla y el depósito común en el mismo contenedor de residuos industriales con residuos asimilables a residuos sólidos urbanos.

Una vez efectuado el vertido en las zonas especialmente habilitadas para tales residuos, se acreditará documentalmente esta circunstancia ante el Ayuntamiento.

TÍTULO VI: MOLESTIAS POR RUIDOS, OLORES Y VIBRACIONES

Capítulo I.- Objeto y normas generales

Artículo 36.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia.

2. Sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos de motor, de espectáculos públicos y de protección del medio ambiente, se prohíbe la emisión de cualquier ruido o la emisión de olores molestos o perjudiciales que, por su volumen, intensidad u horario excedan de los límites de los lugares o locales en los que estos se realicen, alterando la tranquilidad pública o el descanso de los ciudadanos.

3. Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales.

4. Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana colaborando en todo momento con los Agentes que intervinieren.

Capítulo II.- Ruidos relativos a la voz o actividad de las personas

Artículo 37.- Prohibiciones expresas:

1. En relación a los ruidos en el tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas, ya sea en la vía pública o dentro de la propia vivienda, en los locales públicos o vehículos de servicio público, queda prohibido:

a) Cantar en tono excesivamente elevado o gritar a cualquier hora del día o de la noche y en especial desde las 24,00 hasta las 8,00 horas en la vía pública.

b) Cantar o hablar en tono excesivamente elevado en el interior de los domicilios particulares y en las escaleras y patios de los edificios, y en especial desde las 24,00 hasta las 8,00 horas del día siguiente.

c) Abrir y cerrar puertas y ventanas con estrépito, especialmente en el periodo comprendido en el apartado anterior.

d) Cualquier otra clase de ruido evitable en el interior de las casas, en especial desde las 24,00 hasta las 8,00 horas, producido por obras en el domicilio, reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, movimiento de muebles, animales domésticos o por otras causas.

e) Desde las 24,00 horas hasta las 8,00 horas, accionar cualquier tipo de aparatos domésticos como lavadoras, abrillantadoras, aire acondicionado o similares cuando pueda causar ruido excesivo y causar molestias a terceros.

2.- Las prescripciones horarias anteriores será de aplicación al descanso estival desde las 15,00 horas a las 17,00 horas, en el periodo comprendido entre el 1 de junio al 15 de septiembre, exceptuando aquellas que se refieren a la realización de obras en el domicilio.

3.- En domingos y festivos, estos periodos se modifican quedando los límites aplicables entre las 24,00 y las 9,00. Asimismo quedarán modificados en el periodo estival entre el 1 de junio al 15 de septiembre de 1,00 a 10,00 horas.

4. En los locales de trabajo se estará a lo dispuesto en cada caso al horario laboral autorizado a la empresa, así como a las medidas correctoras que sobre el ruido se hayan señalado o se señalen al amparo de las normas reguladoras de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas o de carácter medioambiental, así como lo dispuesto en el Plan General.

5. En los lugares de esparcimiento público o de recreo (bares, cafés, restaurantes, discotecas, salas de baile, cines, teatros, etcétera) se respetará en todo caso el horario de cierre establecido en la normativa aplicable e independientemente de ello, se adoptarán las medidas de insonorización precisas, quedando prohibidos los ruidos excesivos que trasciendan al exterior de los locales.

Capítulo II.- Ruidos relativos a los animales domésticos

Artículo 38.- Prohibiciones expresas.

Se prohíbe, desde las 22,00 hasta las 8,00 horas, dejar en patios exteriores, terrazas, galerías y balcones, animales que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos. En las demás horas también deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando sean especialmente ruidosos y notoriamente ocasionen molestias a los demás ocupantes del inmueble o a los de casas vecinas.

Capítulo III.- Ruidos relativos a instrumentos y aparatos musicales o acústicos

Artículo 39.

Con referencia a los ruidos relativos a instrumentos reproductores e instrumentos musicales o acústicos, se establecen las siguientes prevenciones y prohibiciones:

a) Los propietarios o usuarios de aparatos electrónicos, televisión, radio, reproductores y similares, instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen o utilizarlos en forma que no causen un ruido excesivo. Incluso en horas diurnas, se ajustarán a los límites establecidos para las nocturnas cuando cualquier vecino les formule esta solicitud por tener enfermos en su domicilio, o por cualquier otra causa notoriamente justificada.

b) Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales de baile o danza y las fiestas en domicilios particulares se regularán por lo establecido en el apartado anterior.

c) Se prohíbe en la vía pública, en vehículos de transporte público y en zonas de pública concurrencia, como plazas, parques, entre otras, accionar aparatos electrónicos, instrumentos musicales, acústicos, incluso desde vehículos particulares con volumen excesivo.

d) Se prohíbe emitir por altavoces, desde comercios o vehículos, mensajes publicitarios y actividades análogas, sin autorización municipal previa.

e) La publicidad acústica solo se podrá realizar previa solicitud y autorización por el Ayuntamiento, que solo la permitirá cuando se refiera a actividades de interés público, no pudiendo ser estática sino en movimiento permanente, limitada según la regulación horaria establecida en artículo 36 y que expresamente se realice en las fechas que quede determinada en la autorización municipal, al amparo legal que establecen las Ordenanzas y/o la normativa medioambiental vigente.

f) Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de radio o equipos musicales cuando circulen o estén estacionados, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior.

TÍTULO VII: NORMAS SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Capítulo I.- Disposiciones generales

Artículo 40.

Este Título tiene por objeto regular la tenencia de animales y los derechos y obligaciones que se desprenden de la misma, que afecten a la tranquilidad, seguridad, salud pública e higiene de personas y bienes, así como garantizarles la debida protección y cuidados.

Capítulo II.- Sobre la tenencia de animales de compañía: del censo, inspección y vigilancia.

Artículo 41.

Como norma general se autoriza la tenencia de animales domésticos en las viviendas urbanas, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico, lo permitan y que no se produzca ninguna situación de molestia o peligro para los vecinos, para otras personas en general o para el mismo animal que no sean derivadas de su misma naturaleza.

La tenencia de animales domésticos en general estará condicionada a la utilidad o nocividad

de los mismos en relación con las personas y a la posible existencia de peligro o las incomodidades para los vecinos y personas en general.

Queda totalmente prohibida la tenencia de núcleos zoológicos en el interior de una vivienda incluida en esta patios y terrazas tales como gallineros, porquerizas, establos, etcétera, que ocasionen quejas y molestias vecinales.

Se entiende en esta ordenanza también como núcleo zoológico a todo núcleo que tenga individuos de una misma especie y cuyo lugar de hacinamiento no reúna las condiciones fitosanitarias y de salubridad que legalmente están establecidas.

Los propietarios o poseedores de perros o gatos, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) El poseedor o adquirente de un perro o gato está obligado a inscribirlo en el censo de este Ayuntamiento, dentro del plazo máximo de 3 meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición. El titular del animal deberá ser siempre una persona con la mayoría de edad legal cumplida. Corresponde a la Concejalía de Seguridad, la formalización del citado Censo Canino. La Administración arbitraré, en cada caso y momento, el sistema acreditativo más conveniente para la inscripción.

b) A contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los posibles daños que pueda ocasionar a las personas o bienes, en la forma que reglamentariamente se establezca.

c) Si el animal hubiera fallecido, cedido, regalado o vendido deberán notificarlo en el plazo de un mes a los Servicios de Vigilancia y control del Ayuntamiento para su baja en el censo.

d) En caso de extravío o pérdida se pondrá en conocimiento de los miembros y Cuerpo y Fuerzas de Seguridad para hacer constar dicha incidencia y su posterior denuncia a la Guardia Civil.

Artículo 42.

1. En las vías públicas y espacios públicos, los perros deberán ir acompañados y conducidos mediante correa, cadena y collar con la placa de identificación censal.

2. Tendrán que circular con bozal y sujetos con cadena o correa no extensible de menos de dos metros todos aquellos animales potencialmente peligrosos catalogados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo, por el que desarrolla la Ley 50 de 1999.

Artículo 43.

Queda expresamente prohibida la entrada de perros y otros animales en locales o recintos de espectáculos públicos deportivos, culturales y sanitarios, así como la entrada de todo tipo de animales en vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos. Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en que habitualmente se bañe el público excepto en el caso a que se refiere sobre los perros guías.

Artículo 44.

Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etcétera, deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables, en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso deberá advertirse en lugar visible y forma adecuada la existencia del perro guardián. En los espacios abiertos, a la intemperie, se habilitará una caseta que proteja al animal de las temperaturas externas.

Artículo 45.

Las caballerías que marchen por la vía pública habrán de ser conducidas al paso por sus dueños y solamente por lugares permitidos, que señalará la Alcaldía.

Artículo 46.

Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y en general cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles, debiéndose realizar en los lugares destinados al efecto.

Para el supuesto de que las deyecciones se han realizadas fuera de los lugares indicados se procederá a su retirada debiéndose introducir de manera higiénicamente aceptable en bolsas de plástico y depositados en los contenedores de residuos sólidos urbanos.

Capítulo III.- Normas sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 47.

En lo referente a los animales potencialmente peligrosos se estará a lo dispuesto en la Ley 50 de 1999 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo por el que se desarrolla la Ley 50 de 1999.

TÍTULO VIII. MENOSCABO DEL PATRIMONIO Y DEGRADACION VISUAL DEL ENTORNO URBANO

Artículo 48.- Normas de conductas.

1. Queda prohibidas las pintadas, escrituras, inscripciones o grafismos en los bienes muebles e inmuebles, públicos o privados, sin consentimiento de su propietario/os en todo el término municipal de Esquivias, incluidas las calzadas, aceras, muros, fachadas, monumentos o edificios públicos, árboles, vallas, señales e instalaciones en general, así como en transportes y vehículos.

2. Cuando el grafito o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización expresa del Ayuntamiento.

3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones descritas en este artículo cometidas por los menores que se encuentren bajo su tutela, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

TÍTULO IX. COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE VÍA PÚBLICA DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS

Artículo 49.- Fundamentos de la regulación.

Las conductas tipificadas como infracción en el presente artículo está fundamentado en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública, evitar el ejercicio de actividades sin licencia en dominio público y salvaguarda la seguridad en el ámbito de salubridad, además, de en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de consumidores y usuarios.

Solamente se autorizará la venta ambulante en los espacios y días autorizados por el Ayuntamiento según normativa vigente.

Artículo 50.- Normas de conducta.

1. Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo las autorizaciones específicas. En todo caso, la licencia o autorización tendrá que ser perfectamente visible.

2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como por ejemplo facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

3. Los organizadores, encargados o responsables de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán porque no se produzcan los hechos detallados, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquier de estos actos se realizan las mencionadas conductas, los organizadores los pondrán en conocimiento de los Agentes de la Autoridad.

Artículo 51.- Régimen de sanciones.

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas descritas en este capítulo son constitutivas de infracción grave.

Artículo 52.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se los destruirá o los dará el destino que sea adecuado.

2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial u organismo autónomo competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador al amparo de la Ordenanza establecida.

TÍTULO X. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN

Capítulo I.- Disposiciones generales

Artículo 53.- Agentes cívicos.

Las personas que, por encargo del Ayuntamiento, realicen servicios en la vía pública, podrán actuar como agentes cívicos con funciones de vigilancia de esta Ordenanza. Cuando corresponda, los agentes cívicos podrán pedir a la Policía local que ejerza las funciones de autoridad que tiene reconocidas por el ordenamiento jurídico. Los datos de estas personas tendrán carácter confidencial.

Artículo 54.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza.

1. Todas las personas que se hallen en Esquivias, residentes o no, tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Esquivias pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

3. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor. Asimismo, todos los ciudadanos y ciudadanas que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

4. La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar; a tal efecto solicitará su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en el centro de enseñanza, poniendo en todo caso en conocimiento de sus representantes legales, la autoridad educativa competente y de los servicios sociales municipales, dando constancia de los hechos sobre el absentismo escolar.

Artículo 55.- Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo.

1. En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo, y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes:

- a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
- b) la negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
- d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave.

Artículo 56.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2. En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos exigibles conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 57.- Denuncias ciudadanas.

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 49, puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.

2. las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la incoación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

4. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.

Artículo 58.- Medidas de carácter social.

1. Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales o urgentes, los agentes de la autoridad que intervengan le informarán de la posibilidad de acudir a los servicios sociales o médicos correspondientes y del lugar concreto en el que puede hacerlo.

2. En aquellos casos especialmente graves o urgentes, y con el único objeto de que la persona pueda recibir efectivamente y lo antes posible la atención social o médica requerida, los agentes de la autoridad u otros servicios competentes podrán acompañarla a los mencionados servicios.

3. Asimismo, siempre que sea posible, los servicios municipales intentarán contactar con la familia de la persona afectada para informarla de la situación y circunstancias en las que ha sido encontrada en el espacio público.

4. Inmediatamente después de haber practicado estas diligencias, en caso de que las mismas hubieran sido llevadas a cabo por agentes de la autoridad, éstos informarán sobre ellas a los servicios municipales correspondientes, con la finalidad de que éstos adopten las medidas oportunas y, si procede, hagan su seguimiento o, en su caso, pongan el asunto en conocimiento de la autoridad o administración competente.

Artículo 59.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.

1. Las medidas, en este caso sancionadoras, dirigidas a los menores, atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten ya que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2. Con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir, a juicio del instructor, las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, individuales o colectivas, trabajos para la comunidad o

cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico, siempre de acuerdo con la legislación vigente. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. Todo ello, bajo la autorización y consentimiento de su padre/madre, tutor, guarda de custodia o representante.

En caso de inasistencia a las sesiones formativas, procederá imponer la correspondiente sanción, en función de la tipificación de la infracción cometida.

3. Los representantes legales serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres, tutores o guardadores, quienes deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan como alternativa a la sanción pecuniaria de las infracciones cometidas por los menores que dependan de ellos.

Artículo 60.- Principio de Prevención.

El Ayuntamiento dará prioridad a todas aquellas medidas municipales encaminadas a prevenir riesgos para la convivencia ciudadana y el civismo en el espacio público.

Capítulo II.- Régimen sancionador

Artículo 61.- Sanciones y graduación de las sanciones

1. Con carácter general se establecen las siguientes sanciones a las infracciones a la Ordenanza:

- a) Para las infracciones Leves: Multas de hasta 100,00 euros.
- b) Para las infracciones Graves: Multa de 151,00 a 500,00 euros.
- c) Para las infracciones Muy Graves: Multa de 501,00 a 1.000,00 euros.

2. Las cuantías reflejadas anteriormente podrán verse incrementadas en los supuestos de infracciones específicas, que supongan una previsión legal distinta a la limitación establecida por la disposición adicional única de la Ley 11 de 1999, de modificación de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

3. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia.
- e) La reiteración.
- f) La capacidad económica de la persona infractora.

4. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza.

5. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

6. Cuando, según lo previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, ya sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

Artículo 62.- Régimen Sancionador.

1. Serán constitutivas de infracción muy grave, y serán sancionadas con multa de 501,00 a 1.000,00 euros la realización de las siguientes conductas:

Los actos que supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el artículo IV de la Ley Orgánica 1 de 1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

A) Quien incumpliere lo establecido en el Título V (Capítulos VIII y IX) sobre residuos sólidos urbanos, abandono de vehículos y residuos peligrosos.

B) Circular sin bozal y sujetos con cadena o correa no extensible de menos de dos metros todos aquellos animales potencialmente peligrosos catalogados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo, por el que desarrolla la Ley 50 de 1999. Al igual que cualquier incumplimiento previsto a los efectos en los establecido en dicha normativa referenciada.

2. Constituye infracción grave, que se sancionarán con multa de 151,00 a 500,00 euros el incumplimiento de las siguientes conductas:

A) Ejercer oficios o trabajos; lavar vehículos, así como realizar cambios de aceite u otros líquidos contaminantes; realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública.

B) Situar o dejar abandonado en la vía pública cualquier tipo de objeto que suponga algún tipo de riesgo para las personas, afeen o ensucien el entorno u obstruya el tránsito peatonal y/o rodado.

C) Acceder a las fuentes públicas y bañarse en las mismas y arrojar cualquier objeto o producto a los mismos.

D) Encender fuego, arrojar cualquier tipo de líquido y evacuar necesidades fisiológicas en la vía pública.

E) El consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos, fuera de los lugares en los que se autorice expresamente. Cuando el consumo se exteriorice y pueda alterar en resultado, la denigración o molestia peatonal o al resto de usuarios de los espacios públicos. En los lugares donde se consuma y este caracterizada por la afluencia de menores o la presencia de niños y/o adolescentes. Y cuando participen menores en el consumo de bebidas alcohólicas.

F) Incumplimiento en cuanto a la obligación de respetar el mobiliario urbano, así como el arbolado de la localidad, y las instalaciones complementarias, como estatuas, verjas, fuentes, protecciones, farolas, postes, señalización vial, papeleras, vallas, sistemas de regadío y demás elementos destinados a su embellecimiento, seguridad o utilidad, absteniéndose de cualquier acto que los pueda dañar, deslustrar o ensuciar.

G) Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de forma intencionada el libre tránsito de la ciudadanía por los espacios públicos del Municipio de Esquivias. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades.

H) Colocar en la vía pública objetos que obstruyan el tránsito peatonal y rodado, excepto las vallas y señales para obras autorizadas por el órgano Municipal.

I) Encender fuego en la vía pública.

J) Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualesquiera otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los vanos de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.

K) Hacer pintadas sobre elementos estructurales de la vía pública, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes, a excepción de las realizadas con autorización municipal.

L) Acceder a parques o jardines con animales y/o perros. Al igual que encender o mantener fuego.

M) Está prohibido hacer necesidad fisiológicas, como defecar u orinar en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo en los elementos que estén destinados a dicho cometido y previa la autorización municipal para su implantación o ubicación en la vía pública.

N) No limpiar por parte de los titulares de los locales de negocios ubicados en planta baja, las aceras que corresponda a su parte de fachada.

Ñ) La limpieza de solares, el vallado y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano corresponderá a la propiedad o propietario. Dichos solares cumplirán con las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro que se tipifican en esta ordenanza, sin menoscabo del cumplimiento de otras obligaciones de carácter urbanístico. Siendo de aplicación también a los terrenos no solares y fincas rústicas, por razones de seguridad y salubridad.

O) Los titulares de quioscos o puestos autorizados en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio en el que desarrollan su actividad y sus proximidades, durante todo el horario en el que realicen la actividad, dejándolo limpio una vez finalizada ésta. Dicha aplicación se extenderá a los/las titulares de cafés, bares, en cuanto a la superficie que se ocupe con veladores, sillas, etc., incluyendo la acera correspondiente a la totalidad de la longitud de la fachada.

P) El incumplimiento de las medidas preventivas recogidas sobre las Normas de Limpieza en los Espacios, Red viaria y otros espacios urbanos recogidas en artículo 22 de la presente normativa.

Q) La no aplicación de la presente en relación a lo recogido en el Título V, dentro de los Capítulos V, VI y VII en materia de tratamiento de residuos.

R) La emisión de ruido evitable en el interior de las casas, en especial desde las 24,00 hasta las 8,00 horas, producido por obras en el domicilio, reparaciones, materiales o mecánicas de carácter doméstico, movimiento de muebles, animales domésticos o por otras causas.

En los locales de trabajo se determinará en base a lo dispuesto en cada caso al horario laboral autorizado a la empresa, así como a las medidas correctoras que sobre el ruido se hayan señalado o se señalen al amparo de las normas reguladoras de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas o de carácter medioambiental, así como lo dispuesto en el Plan General. En los lugares de esparcimiento público o de recreo (bares, cafés, restaurantes, discotecas, salas de baile, cines, teatros, etc.) se respetará en todo caso el horario de cierre establecido en la normativa aplicable e independientemente de ello, se adoptarán las medidas de insonorización precisas, quedando prohibidos los ruidos excesivos que trasciendan al exterior de los locales.

T) Se prohíbe, desde las 22,00 hasta las 08,00 horas, dejar en patios exteriores, terrazas, galerías y balcones, animales que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos. En las demás horas también deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando sean especialmente ruidosos y notoriamente ocasionen molestias a los demás ocupantes del inmueble o a los de casas vecinas.

U) El incumplimiento en su aplicación de la recogido en el Capítulo II sobre tenencia de animales de compañía, dentro de lo tipificado en sus artículos 40,41,1,42,43,44 y 45.

V) Todo lo recogido en el Título VIII sobre el Menoscabo del Patrimonio y Degradación Visual del Entorno Urbano.

W) Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo las autorizaciones específicas. En todo caso, la licencia o autorización tendrá que ser perfectamente visible. Quedando prohibido colaborar en el espacio

público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones de vigilancia y alerta sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

3. Tienen carácter de Infracción Leve todas las demás infracciones a las normas previstas en esta Ordenanza, no determinadas o recogidas como infracción muy graves o graves, las cuales será sancionadas en su incumplimiento con multa máxima de 100,00 euros.

Artículo 63.- Responsabilidad de las sanciones.

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 64.- Concurrencia de sanciones.

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa-efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

2. Cuando no se dé la relación de causa-efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrá las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará a la conducta de la que se trate el régimen que corresponda teniendo en cuenta la aplicación de los principios de especialidad, subsidiaridad, complejidad o consunción y mayor gravedad.

Artículo 65.- Destino de las multas impuestas.

El importe de los ingresos del Ayuntamiento en virtud de las sanciones impuestas se destinará a mejorar, en sus diversas formas y a través de programas, el espacio urbano como lugar de encuentro y convivencia para el disfrute en su totalidad por parte de la ciudadanía.

Artículo 66.- Sustitución de las multas y reparación de los daños por trabajos en beneficio de la comunidad.

1. El Ayuntamiento podrá sustituir, a juicio del instructor, la sanción de orden pecuniario por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, previo consentimiento del interesado, y de acuerdo con el régimen jurídico establecido en la legislación aplicable.

2. El Ayuntamiento también puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la exigencia del reintegro del coste de los daños y los perjuicios causados a los bienes de dominio público municipal por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en la realización de trabajos para la comunidad, principalmente la reparación del daño causado, siempre que haya consentimiento previo de los interesados.

Artículo 67.- Procedimiento sancionador.

1. Con las excepciones recogidas en esta Ordenanza, el procedimiento sancionador será el previsto en la legislación administrativa sancionadora general.

2. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

Artículo 68.- Apreciación de delito o falta.

1. Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda.

2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa si se aprecia diversidad de fundamento.

4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Artículo 69.- Prescripción y caducidad.

La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo dispuesto, en su caso, en la legislación sectorial.

Capítulo III.- Reparación de daños

Artículo 70.- Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños y/o perjuicios causados, salvo que ésta se sustituya por trabajos en beneficio de la comunidad de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración Municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

Capítulo IV.- Medidas de policía administrativa directa

Artículo 71.- Medidas de policía administrativa directa.

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las

conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad penal por desobediencia según queda establecida en la legislación vigente.

2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

Capítulo V.- Medidas provisionales o cautelares

Artículo 72.- Medidas provisionales.

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

3. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios, elementos y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

4. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

5. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregarán gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las Ordenanzas y Reglamentos Municipales de Esquivias que contradigan lo previsto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Difusión de la Ordenanza.

1. En el momento en que sea aprobada esta Ordenanza, el Ayuntamiento hará una edición de ella especialmente preparada para ser distribuida ampliamente en diferentes puntos del municipio, como Oficinas de Atención e Información al Ciudadano, centros cívicos, centros educativos, plazas y mercados, hoteles, pensiones y establecimientos de pública concurrencia, Asociaciones Vecinales y Entidades Ciudadanas, entre otros.

2. Asimismo, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, se editará y se distribuirá una guía sobre civismo y convivencia ciudadana en el Municipio de Esquivias. En esta guía se identificarán las conductas antijurídicas y las sanciones correspondientes a cada una de ellas, según las distintas ordenanzas municipales vigentes.

Segunda.- Publicación y entrada en vigor.

Aprobada inicialmente por acuerdo del Ayuntamiento pleno la presente Ordenanza Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se expondrá al público durante el plazo de treinta días hábiles a partir del siguiente al de la publicación del anuncio correspondiente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

En el caso de no presentarse reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario; tras lo cual, el texto íntegro de la Ordenanza se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, reguladora

de las Bases de Régimen Local.

Tercera.- Adaptación a normativa de rango superior.

La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuere necesario.

Cuarta.- Modificación de la Ordenanza.

El Ayuntamiento a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, y nuevas necesidades que puedan surgir, promoverá las modificaciones que convenga introducir.

Esquivias 13 de junio de 2013.- La Alcaldesa, Elena Fernández de Velasco Hernández.

N.º I.-5915